

EL AGUA, COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA

Edisson Steven Párraga Ardila, Andrés Mauricio Ossa Valencia.



Especialización de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho

Universidad la Gran Colombia

Bogotá

2022

EL AGUA, COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA

Edisson Steven Párraga Ardila, Andrés Mauricio Ossa Valencia

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Especialistas en
Derecho administrativo**

Adrian Zeballos F - Profesor



Especialización de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho

Universidad la Gran Colombia

Bogotá

2022

Tabla de contenido

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Objetivos	9
Objetivo General	9
Objetivos Específicos	9
Metodología	10
1. Primer capítulo: Antecedentes históricos de derecho fundamental al Agua.	11
1.1. Antecedentes históricos en la premodernidad.	11
1.1.1. Grecia	11
1.1.2 Roma	13
1.2.1. Ecuador	18
1.2.2. Uruguay	19
1.2.3. Bolivia	20
1.3. Visión del agua como un derecho a partir de la Constitución Política de 1991 en Colombia.	22
1.3.1 Constitución Política de 1886.	22
1.3.2 Bloque Constitucional.	24

1.3.3 Constitución Ecológica	25
2. Segundo Capítulo: Política Pública.	27
2.1. Concepción del agua en Colombia.	27
2.1.1 Constitución Política de 1991.	27
2.2 Jurisprudencia Constitucional sobre el Derecho al agua.	34
2.2.1 Corte Interamericana.	34
2.2.2 Corte Constitucional.	35
2.2.3 Consejo de Estado.	38
2.3 Derecho al agua como Derecho Fundamental.	40
2.3.1 Concepto del Derecho al agua.	40
2.3.2 El Agua y el Mínimo Vital.	42
2.3.3 Efectividad del Derecho al agua como Derecho Fundamental y mínimo.	43
ESQUEMA TERCER CAPÍTULO- PROYECTOS DE LEY.	46
Tercer Capítulo: Examinar los proyectos de Ley y de Actos legislativos, surtidos en Colombia sobre el agua potable como Derecho Fundamental a partir del año 2000.	46
3.1.1 Proyectos de Ley y de Actos Legislativo de la primera década del año 2000.	46
3.1.2 Proyectos de Actos Legislativo de la segunda década del año 2000.	48
3.1.3 Proyectos de Actos Legislativo de la tercera década del año 2000.	50
3.2 Perspectiva Parlamentaria sobre los Proyectos de Ley y Actos Legislativos.	53

3.2.1 Perspectiva Parlamentaria sobre los Proyectos de Ley y Actos Legislativos de la primera década del año 2000.	53
3.2.2 Perspectiva Parlamentaria sobre los Proyectos de Ley y Actos Legislativos de la segunda década del año 2000.	54
3.2.3 Perspectiva Parlamentaria sobre los Proyectos de Ley y Actos Legislativos de la tercera década del año 2000.	56
3.3 Propuesta De Insumos Para Elaboración de Un Proyecto de Acto Legislativo	57
3.3.1. Antecedentes de Proyectos de Ley y Actos Legislativos.	57
3.3.2 Antecedentes Normativos.	58
3.3.3 Antecedentes Axiológicos; Los Principios Fundamentales en Perspectiva del Derecho Fundamental al Agua.	60
Conclusiones y Recomendaciones	64
Lista de Referencia o Bibliografía	67
M. Vargas, 2017, el derecho de la gestión comunitaria del agua en Colombia para garantizar el acceso al agua potable, Revista Jurídica. https://www.revistamisionjuridica.com/el-derecho-de-la-gestion-comunitaria-del-agua-en-colombia-para-garantizar-el-acceso-al-agua-potable/	69
Anexos	¡Error! Marcador no definido.

Resumen

Esta investigación, analiza porque en Colombia, el acceso al agua potable aún no está tipificada como un derecho fundamental e individual, siendo garantía su acceso por parte del Estado, aunque no hay un mandato como parte de ley, se ve que, desde el Código Civil, el agua es de uso público y se debe su protección por parte de la nación, donde se castiga el uso inadecuado de la misma como recurso natural limitado. Se utiliza como instrumento los proyectos de actos legislativos y de ley que no obtuvieron los 8 debates para que fuera protegida el agua y hubiera un acceso a toda la población colombiana, se sabe que, por razones personales, empresas privadas limitan este recurso con el fin de obtener dinero y control de la misma.

Al estudiar toda la normatividad desde sus anales, se vio que el agua y su protección, está anclada a otros artículos que están en el Código Civil y la Constitución Política de 1991, para llegar a la conclusión que su protección esta de manera colectiva y no individual, por lo tanto, se busca con esta investigación la protección y garantía por parte del Estado, para que el acceso al agua potable llegue a todas las comunidades, que hoy en día son vulneradas por difícil acceso y abandono del mismo Estado, y tengan igual garantía y derechos a municipios con acceso al agua potable.

Abstract

This research analyzes why in Colombia, access to drinking water is still not typified as a fundamental and individual right, being its access guaranteed by the State, although the law is not clear in this way, it is evident that, from the code, water is a public resource and must be protected by the nation, which the inadequate use of it as a limited natural resource is punished. It works as a tool of the legislative and law projects that did not obtain the 8 debates so that the water would be protected and there would be access to all the Colombian population, that is why, for personal reasons, private companies limit this resource with the purpose of obtaining money and control of it.

By studying all the regulations from its annals, we have seen that water and its protection is linked to other articles that are in the civil code and the political constitution. To conclude this, its protection is collective and not individual, therefore, this research seeks the protection and guarantee by the State, so that access to drinking water reaches all communities that today are violated by difficult access and neglect of the State itself, and have equal guarantees and rights to municipalities with access to drinking water.

Introducción

A través de la historia, pueblos han buscado poder suministrar y brindar a su comunidad todos los servicios con garantías de una buena vida, donde la ingeniería y la arquitectura sirvieron para construir bases de abastecimiento del agua, para que todos tuvieran acceso a ella. Poco a poco con la llegada de la química, se desarrollaron procedimientos para que el agua fuera apta al consumo humano, debido a esto, se fue controlando y limitando para que no hubiera una escases hacia futuras generaciones. Sin dejar de lado, el derecho que tiene cada ser humano a consumirla.

A pesar de ello, en países latinoamericanos como Colombia, no hay un acceso al agua potable para el consumo mismo del ser humano, no se brinda una garantía y protección por parte del Estado, cuando existen leyes y decretos que estipulan al agua como un bien público y de uso público. Sin embargo, se ha buscado la manera que, por mandato de ley, el agua potable sea integrado en la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental, para que no haya vulneración alguna frente a los derechos de la vida y la salud a la población colombiana.

Pero es bien sabido que, el aprovechamiento frente a este recurso hídrico es manejado por empresas privadas, generándoles un impacto económico donde el acceso del agua es controlado y suministrado por ellos mismos a hogares colombianos, siempre y cuando se pague por este servicio, bien llamado hoy en día servicios públicos domiciliarios. Por tal motivo, se busca que el Estado sea el que protege y garantice el acceso al agua potable como un derecho fundamental humano, para que todos puedan acceder a ellos sin alguna restricción y limitación por falta de pago.

Objetivos

Objetivo General

Analizar si el acceso al agua potable se debe prestar bajo el concepto de derecho fundamental en Colombia.

Objetivos Específicos

1. Describir los antecedentes históricos en relación con el acceso al agua potable en contexto Internacional.
2. Verificar la implementación de las políticas públicas encaminadas a garantizar el acceso al agua para su consumo diario.
3. Estudiar los proyectos de ley y actos legislativos expedidos por el congreso de Colombia durante los últimos 10 años.

Metodología

La metodología de investigación para resolver el problema objeto de este proyecto de acuerdo a Hernández Sampieri (2014), explica que la investigación cualitativa está caracterizada por hacer uso en la recolección y análisis de los datos con el fin de afinar preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. (p.7). En ese sentido esta investigación tiende a describir porque el agua no es tipificada en Colombia como un derecho fundamental, en el cual puede gozar todos los seres humanos y que su acceso y garantía estén en cabeza del Estado, con el fin de que terceros no privaticen su uso con un beneficio económico.

Por lo tanto, se hace referencia a los criterios fundados en la Constitución Política, la Corte Constitucional bajo sus sentencias y los Proyectos de Ley y de Actos Administrativos en los años 2008 al 2021; ya que estos reúnen conceptos y reglas generales que pueden ser aplicadas en los asuntos que hagan referencia al acceso del agua potable como recurso natural en Colombia, donde también compararemos y tendremos en cuenta a los tratados internacionales relacionados, previo a estructuración de premisas, se procederá con la indagación de fuentes bibliográficas y definiciones legales, jurisprudenciales y metodológicas que permitirán identificar principales términos referidos en la investigación, posteriormente se procederá a hacer un contexto que permita delimitar el tema de investigación, permitiendo así plantear la problemática que será tratada en esta investigación. Es así, de conformidad con lo manifestado y siguiendo la metodología seleccionada, se procederá en establecer varias premisas las cuales permitirán llegar a la conclusión.

1. Primer capítulo: Antecedentes históricos de derecho fundamental al Agua.

1.1. Antecedentes históricos en la premodernidad.

Desde los anales de la historia diferentes civilizaciones han deseado en alguna proporción tener el control del agua. A través de la historia, múltiples desarrollos han optimizado su gestión y se han fabricado en función a la destreza para tener ese acceso o suprimir acorde a una determinada población a cubrir. Esto queda plasmado al momento que los científicos analizan los hallazgos encontrados por diferentes civilizaciones antiguas.

Según los antecedentes históricos y evolutivos del hombre es de gran importancia abordar de manera cronológica la manera en que el ser humano se ha abastecido de este elemento, generando evolución a su entorno.

1.1.1. Grecia

La historia de Grecia sobre el agua como el principio de todo, fue gracias a su fundador filósofo Tales de Mileto (640-546 a.C.), siendo este considerado uno de los siete ilustrados de Grecia, gracias a su lema “En confianza está el peligro”, aportando a la teoría de que el arjé, qué se consideraba como un principio de origen de todas las cosas hablando del agua, “de la que todo procede y a la que todo vuelve otra vez”. (Vásquez, 2006, p. 96).

Desde la antigua Grecia, distintos filósofos manifestaron un evidente interés intelectual al ciclo del agua desde la lluvia hasta su calidad para el consumo humano, por lo cual las antiguas ciudades griegas desarrollaron grandes sistemas para su acopio y distribución, por ello para los griegos contaminar este líquido constituía un grave crimen, lo que se expone en la reutilización racional por parte de sus habitantes (Mora, 2014)

Es habitual hallar en los escritos jurídicos reseñas relacionadas con los fundamentos de los derechos naturales o humanos en la ideología de la Antigua Grecia. Y es normal en consecuencia por la tentativa de evadir largos discernimientos o el conflicto que presume, para el raciocinio moderno, suponer cómo fue viable proteger los intereses legítimos naturales o personales sin tener con una directriz de unos derechos individuales que los salvaguardara en relación a una posible iniquidad del poder establecido o de un foráneo.

Aquí vale la pena señalar que es en Grecia por primera vez que surge el concepto del interés colectivo y el concepto de utilidad común, equivalente al bien común de la colectividad y que inspiró la legislación, las medidas fiscales, entre otras relacionadas con el tema.

La explicación radica en que en dicho tiempo todavía no se tenía unos lineamientos sobre una filosofía de igualdad frente al uso de la naturaleza que sirviera de base ineludible de esos derechos, pero si se tenía una idea clara que todo individuo tenía derecho a tener acceso a la naturaleza en una forma responsable según el pensamiento estoico, como meditar sobre el pensamiento, nuevo día, nuevo comienzo, acción propuesta, hay una temporada para todo, ya estás ahí, autenticidad, acepta la muerte de acuerdo a Zenón de Citio.(Sala,2015)

Con base a estos antecedentes y otros hechos que se promulgaron en la Declaración de Derechos Humanos para diciembre de 1948. En lo respecto al Derecho al agua potable, el cual reza:

Que el agua debe entenderse como un derecho implícito al ser humano ya que sin la protección de este derecho no se podría ni siquiera vivir, convirtiéndose de esta manera el derecho al agua en y sanidad básica en uno de los primordiales y más protegidos por el hombre y base de toda civilización. (OHCHR, 2010, pp. 3-6).

1.1.2 Roma

Desde tiempos antiquísimos se han tejido muchas historias tratando de explicar cómo fue el surgimiento del pueblo romano y como logro convertirse en la potencia militar más fuerte del Mediterráneo, logrando conquistar a todos los vecinos de la región. Así mismo como a través de los años logro ser la líder en la construcción de sistemas de manejo de aguas y administración de sus recursos hídricos

En lo relacionado con la utilización y aprovechamiento del agua, la cultura romana construyó un sistema del abastecimiento del agua potable icónico, conservándose por siglos y que le facilitó en la época perseverar su estatus hasta el año 537 d. n. e., año en el cual se usaron más los acueductos. (Canal de Isabel II Gestión,2016, p.56)

Para esta época los romanos tenían presupuestado el uso del agua según la actividad económica como muestra el grafico:



Y preocupada por el uso y el consumo de agua logro crear todo un sistemas político y normativo para conseguir garantizar el abastecimiento de agua adecuado, donde antes de definir en qué fuente hídrica tomarían el recurso los romanos presupuestaban la cantidad de agua por habitante según la actividad económica y cantidad de agua por institución podrían demandar, es así como tenían determinada el volumen del líquido necesario para las diferentes actividades. Es así como el procurador del agua Sexto Julio Frontino dejo estipulado como debería distribuirse el agua en la época y quienes debían hacer el mantenimiento para un correcto abastecimiento (Canal de Isabel II Gestión,2016, p. 57).

El personal destinado para el mantenimiento de toda la red era:

El Curator Aquarium, era catalogado como el funcionario público del cual se encargaba de racionamiento y conservación en el sistema de abastecimiento del agua a toda la ciudad.

El Curator Cloacarum, era el funcionario responsable del mantenimiento de cloacas; a los criminales condenados les colocaban como castigo, el trabajo de limpiarlas.

Los Villicius Plúmbo, eran los encargados de la construcción y su respectivo mantenimiento del sistema de agua en todo el interior de la ciudad.

Los Aquarii, eran Fontaneros que se encargaban de reparar las averías que ocasionaban daños en la red de abastecimiento del agua.

Los Cohortes Vigilum, su principal función era la de vigilar las calles en las noches operando como bomberos, en el caso de que se produjera algún incendio.

Para los romanos la trascendencia de estas obras públicas es confirmada por la amplia importancia que le otorgaron las autoridades en elaborar un variado acervo de reglas que velaran por su administración: instituciones, recursos económicos, construcción, mantenimiento y cuidado, salvaguardia por la posible mala utilización, entre otras. Es así como surge res publicae

que es la legislación que atañe a cosa del pueblo romano, a situaciones públicas son las que conciernen a la colectividad, a la comunidad organizada para proteger los bienes públicos como el alcantarillado suministro de agua y control de vías (Ponte-Arrebola, 2017)

El manejo del agua en la época romana está controlado por el Estado, lo habitual el control estribaba del emperador, y el Curator Aquarium era el encargado de resolver las solicitudes de permiso y de patrullar que los plebeyos no tomaran más agua de la asignada en el consentimiento dado por el emperador mediante un título personal e intransferible que no pasaba a los herederos. (Picadillo 2017)

1.1.3 Europa Moderna

Desde el surgimiento de las ciudades, se formaron dos preceptos importantes para situarlas; el aire y el agua potable aprovechable en el lugar, ya que de los dos elementos estribaba el sostenimiento de la población, sus provisiones, desarrollo y auge. Durante la Edad Moderna Europa alcanzó una amplia relevancia por el acopio, distribución y uso correcto del agua potable que se volvió en políticas de Estados.

Pero si algo determinó la Europa moderna en cuanto a temas hídricos fue el regadío, en la cual el agua era utilizada para el riego y era factible considerarla de propiedad privada susceptible ser vendida, alquilada o cedida, con la tierra incluida o sin ella. Asimismo, había una tarea particular de los regantes en relación al sostenimiento de los conductos y un compromiso civil debido a los probables deterioros causados por terceros. De la civilización Europa Moderna adquirimos igualmente su normatividad y pactos direccionados ha a resolver los conflictos emanados de la explotación del agua de regadío entre agricultores de comunidades regantes de los canales que hasta la fecha hacen parte de él.

Ciertamente, en el viaje de la Edad Media a la Moderna en Europa, la demanda de agua creció significativamente por el incremento de la población, con esta nueva situación las técnicas de suministro anteriores se volvieron obsoletos por ende ameritó la transformación de las técnicas, salubres, normativas y de gestión.

Por ende, durante esta época se fabricaron amplias tuberías, redes de distribución y dispositivos de reservas, para un eficaz manejo del agua, así mismo surgen compañías y entidades que reglamentan derechos y tarifas, primordiales para el crecimiento mercantil en sectores productivos en crecimiento como la agroindustria. Al igual se legisla, en pro de la utilización común y sostenible del líquido. Surgen inicialmente medidas cautelares ecológicas en la administración del agua que impulsan la sostenibilidad del elemento, a nivel de cantidad y potabilización.

El agua potable, fue parte fundamental en la salud pública, ya que era necesario la salubridad de una población pivotaba en torno a tres elementos básicos: el clima, la exposición a la influencia de los vientos y la calidad del agua. Toda vez que, es la causante de enfermedades afectuosas, por esto se emerge a lo largo del siglo XVIII una conciencia de cambio que apunta al tratamiento del agua como una solución que se debe hacer para una calidad de vida digna y saludable. (Blanco, 2012)

1.2 Antecedentes Históricos en Latinoamérica

Para remontarnos a los antecedentes históricos del derecho al agua potable como concepto fundamental para Latinoamérica, se debe recordar lo establecido en la conferencia de Naciones Unidas (UNIDAS)- acerca del agua, mar de la Plata Argentina 1977 - donde por primera vez se

habló del concepto de cantidad donde se afirmó que en los pueblos, en cualquier etapa de desarrollo bajo las condiciones económicas y sociales, tienen como tal derecho a la calidad del agua potable en una cantidad de acorde a las necesidades que cada hogar requiere. y también es deber del Estado asegurar progresivamente el abastecimiento y sustentabilidad de la del servicio frente a una prestación de agua para consumo humano, lo que se traduce en buscar una constante mejora.

En el año de noviembre de 2002, el Comité de Los Derechos Económicos y Sociales de 1985, en Observación General No. 15– sobre el derecho al agua indicó que, El agua en calidad aceptable y salubre debe ser suficiente y asequible para su uso doméstico y personal a cada ser humano. En concordancia con el Art. 11 parágrafo 1 de la Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976, donde se refiere:

A todos los Estados que hacen parte del Pacto, deben reconocer el derecho a todo individuo en un nivel de vida adecuado para sí mismo y su núcleo familiar, incluyendo así el alimento, el vestido y una vivienda digna, con el fin de una mejora continua en condiciones de vida digna. Así mismo, los Estados, tomarán medidas que sean apropiadas para asegurar la efectividad de estos derechos, reconociendo la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento e igualdad para todos los seres humanos. (PIDESC,1976).

En las constituciones de cada país se debe entender la obligación de estado en suministrar agua potable y saneamiento ya que al garantizar esto está protegiendo derechos como la vida, a el hogar, la educación, los alimentos, una salud de calidad y trabajo digno, y este es al fin y al cabo la obligación de cada estado asegurar con el cumplimiento de los fines que el estado tiene para con los habitantes de su territorio.

1.2.1. Ecuador

La Constitución Política de Ecuador de 2008, se pronunció frente al Derecho del Agua en el Artículo 12 señalando que: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (Const. P, art. 12, 2008). Es por eso que a través de la lucha por que todos puedan tener un acceso y garantía de derechos fundamentales y es garantía del Estado su distribución. Por otro lado, en el artículo 318 de la Constitución, estableció que:

El agua es considerada como patrimonio nacional con eje estratégico de uso público, bajo un dominio inalienable e imprescriptible por parte del Estado, constituyéndose bajo elemento de vital importancia de la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. (Const. P, art. 318, 2008).

Es por eso que todos pueden gozar de las aguas que son del territorio Nacional, siempre y cuando que se garantice su uso, conservación y preservación a manos del Estado. Y retrocediendo a la Constitución Política de Ecuador de 1998, esta daba un poco de libertad para que el recurso del agua fuera manejado o transferido por entidades privadas, señalado así en su artículo 245, numeral 7: “Explotar los bienes de su dominio exclusivo directamente o con la participación del sector privado” (Const. P, art. 245, núm. 7, 1998), señalado lo anterior, se ve claramente gran diferencia entre los años 1998 y 2008. Toda vez que una daba apertura al libre mercado del agua y la otra, prohibía la privatización de este recurso. (Núñez Chávez, 2018).

Para tal protección la Legislación Ecuatoriana expidió la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del agua de 2014, cuyo objeto es: “Garantizar el Derecho Humano al agua, regulando y controlando su autorización, preservación, conservación del recurso hídrico y aprovechamiento del mismo, con el fin de conservarla y recuperarla en todas sus formas” (Ley Orgánica De Recursos Hídricos, Usos Y Aprovechamiento Del Agua, art. 3, 2014). Con el fin de que toda persona pudiera tener un acceso libre y garantizado en el uso y goce de las fuentes hídricas. También el artículo 57 dispone un acceso al agua como derecho humano de todas las personas, garantizando la calidad de las reservas y su no contaminación para su consumo siendo este uno de los bienes patrimoniales de la Nación codificado en el artículo 604 del Código Civil Ecuatoriano.

1.2.2. Uruguay

Según la historia de Uruguay, cuenta que para el año 2002 hubo un conflicto del agua gracias a un movimiento popular, el cual consistía en una lucha por la no privatización en la gestión de servicios del agua y su saneamiento para el pueblo de Uruguay, ya que, para ese mismo año, el país estaba sufriendo una crisis financiera-económica y las personas en situación de pobreza se quedan sin agua.

Mediante referendo popular, cuyo objeto era modificar la Constitución de Uruguay en el Derecho al agua, para el año 2004 se logra la modificación del artículo 47 de la Constitución Uruguaya, circunscribiendo una definición del agua como “Derecho humano, inalienable, con principios de gestión pública y participativa de los recursos hídricos del País”. (Graziano, 2013, p. 20).

Después de hacer esta reforma a la Constitución para el año 2004, el Gobierno de Uruguay crea la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento, para el año 2005 cuya finalidad era la de incorporar en distintas visiones las políticas nacionales en el sector del agua y su saneamiento, por otra parte, la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA) su principal función era la del uso y control de recursos hídricos, vigilancias de obras hidráulicas, marítimas y fluviales. (Graziano, 2013, p. 28).

Para el año 2009, se aprobó la Ley 18.610 llamada “Política Nacional de Aguas” dando cumplimiento del artículo 47 de la Constitución de Uruguay, con propósito a la conservación, preservación, aprovechamiento y regulación del recurso hídrico, siendo este recurso natural y limitado, esencial para la vida y protegido constitucionalmente por el Estado. Según el “**Banco Interamericano de Desarrollo**” para el año 2020, informó que “Uruguay fue uno de los primeros países en el mundo que incorporó a nivel constitucional el acceso al agua potable y al saneamiento como derechos humanos fundamentales”, desde ahí, otros países también tomaron su iniciativa para incluir el acceso al agua potable con garantía para su consumo. (BID, 2020).

1.2.3. Bolivia

El primer hecho que hace mención del agua, fue la sentencia No. 1332/01-R de 2001, en la cual se establece la imposibilidad de toda empresa privada que puedan “... reservarse- contractualmente- el derecho al corte del agua” (S.C 1332/01-R,2001), siendo esta la única causal para el corte del servicio por no pago del mismo. Como características del derecho al agua, se encuentra luego en la SC 659/2002-R, en la cual establece una correlación con el derecho a la salud y la vida, según el artículo 7, Inc. a de la Constitución Boliviana de 1967, manifestando así que

una persona no puede ser privada de los servicios públicos a causa de una deuda de alquiler del servicio. (Mostajo Barrios, 2015).

La Constitución Política de Bolivia de 2009 trae consigo el reconocimiento al Derecho del agua como lo dicta el artículo 16, Inc. 1 “Toda persona tiene derecho al agua y a su alimentación, el Estado tiene la obligación de garantizar esa seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para la población”, en concordancia con el artículo 20, Inc. 1 “Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones”.(Const. P, arts. 16 y 20, 2009).

Y, por último, en el capítulo quinto “Recursos Hídricos” se incorpora el agua y al alcantarillado como derecho humano según el artículo 373, Inc.1 de la Constitución de Bolivia de 2009 “El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad” y artículo 374, inc.1 de la Constitución de 2009:

Es deber del Estado proteger y garantizar el uso prioritario del agua como parte importante para la vida y la salud. Gestionando, regulando, protegiendo y planificando su uso adecuado y sustentable frente al recurso hídrico, bajo una participación meramente social, garantizando así el acceso del agua a todos sus habitantes. No obstante, habrá una la ley, que establecerá unas condiciones y limitaciones de todos los usos de este recurso natural limitado como lo es el agua. (Const. P, art. 374, inc.1, 2009).

Por esto, la Constitución del Estado Boliviano, estableció como derecho fundamental un acceso universal del agua potable y su saneamiento para todo ser humano, siendo obligación estatal garantizar al pueblo boliviano un acceso a estos servicios. Con el fin de que cada ciudadano no se le vulnera ese derecho y que empresas privadas sean las que controlan este recurso hídrico natural y limitado (OPS, 2020).

Según la Organización Panamericana de Salud, manifiesta que la OMS tuvo presente que, en la Constitución de Bolivia, se estableció de manera universal un acceso al agua potable en conjunto con su respectivo saneamiento, reconocido como derecho fundamental para todos los seres humanos, siendo esta una obligación estatal para garantizar pleno acceso de estos servicios a todo el pueblo. Haciendo hincapié que para el 2010 través de la Resolución 64/292, bajo iniciativa y liderazgo, los Estados que son miembros de la ONU, reconocieron como un derecho humano el agua potable y su saneamiento, un elemento esencial para el pleno disfrute y desarrollo de la vida y de todas las personas. (OPS, 2020).

1.3. Visión del agua como un derecho a partir de la Constitución Política de 1991 en Colombia.

1.3.1 Constitución Política de 1886.

El agua potable como derecho fundamental, para ese año no había algún pronunciamiento normativo o constitucional por parte del Estado, para que fuera esta misma incorporada bajo una norma que se protegiera el cuidado, la preservación y destinación del agua como un recurso natural y limitado en Colombia. Sin embargo, hubo regímenes políticos que han dejado evidencias que hoy podemos denominar (el origen de la normatividad en materia al derecho del agua), para la

Constitución de 1886, su normatividad acerca del agua no llegó sino hasta su distribución del territorio a nivel nacional en su ubicación geográfica.

Sin embargo, en el Código Civil como primera referencia normativa, se trató el agua como propiedad y bien de uso público bajo la protección del Estado en el artículo 67 señalado así:

El uso y goce de los bienes de uso público, para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos corresponden a los particulares en las calles, plazas puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, estarán sujetos a disposiciones de este código. (L. 84, art. 67, 1973).

Pero se puede evidenciar que, a partir de la Constitución del 86, la elaboración de normas estaba enfocada en un establecimiento de políticas los cuales dirigía sus lineamientos a la protección del ambiente, fijando principios relativo al aprovechamiento de recursos, clasificación del agua y creación de pasos para la potabilización y el suministro para el consumo del ser humano. (Gutiérrez & Morales, 2015, p. 15)

Por otro lado, en Colombia cabe mencionar que existieron esfuerzos en relación al agua como un recurso constitutivo del Estado, como riqueza hídrica de la nación, un bien como un servicio público que hace parte de derechos colectivos y del ambiente, señalados en la Constitución Política de 1991, pero aun así no se ha definido como derecho fundamental el agua potable, sin dejar de lado su reconocimiento por las Naciones Unidas en el comentario No 15 de 2002. Sin embargo, la legislación en Colombia considerando así el agua como recurso natural de bien nacional y de uso público, siendo este indispensable para la humanidad y todos los seres vivos, en conjunto con el desarrollo económico de Colombia. Gracias a principales políticas y normatividad que se ha venido estableciendo como principio desde 1886, esto no ha podido impedir que empresas privadas adquiera un papel de gran importancia con la provisión del servicio de agua

potable, su saneamiento básico, quitándole carga al Estado, como ente garantizador de Derechos fundamentales a toda la población en territorio colombiano. (Echeverría & Anaya, 2018, pp. 1-14 & 136).

1.3.2 Bloque Constitucional.

En Colombia, se ha intensificado esa lucha popular para que el agua sea potable y este caracterizado como un derecho fundamental, surgiendo de la ratificación de varios tratados internacionales que hablan acerca de los derechos humanos que se integran en el Bloque de Constitucionalidad, ratificado entre ellos junto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigencia en 1976.

A partir de la Constitución Política de 1991, en los siguientes artículos: el 93 que señala “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.(Const. P, art. 93, 1991); y 94 que estipula “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. (Const. P, art. 94, 1991). Es por eso que se puede decir, que, desde el año de 1991, hubo un pronunciamiento por parte de la ley y la constitución para garantizar el acceso al agua potable a toda la población colombiana.

Por otro lado, se puede observar que los Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución Política de 1991 no concretan o restringen, por consiguiente, en ellos, están inmersos aquellos tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, esta figura es conocida como bloque de constitucionalidad. También se entiende que el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales de 1976 al ser un instrumento que contiene derechos humanos, no puede ser limitada en estados de excepción, ya que forma parte en un sentido amplio del bloque.

No obstante, en la Defensoría del Pueblo plantea que, según las observaciones del Comité frente a la interpretación oficial del Pacto, tendría igual de suerte y pueden ser parte del ordenamiento colombiano por adscripción, ya que son criterios internacionales que ostentan la posibilidad de cambiar el actuar de cada Estado que pertenecen a calificaciones especiales de países que son garantistas de Derecho.

Dicho lo anterior, el contenido del bloque se entiende que no se limita únicamente a lo ya visto por la norma, sino que en diferentes sentencias por parte de la Corte Constitucional en que ha examinado como parte del bloque, el derecho que la constitución misma no se había pronunciado y que son de vital importancia en lo relativo a la protección de la mujer, el embarazo, los niños, el debido proceso en materia civil y penal, y el agua para el consumo directo. Por ende, todos estos derechos, son parte fundamental del bloque, por inclusión social directamente de la jurisprudencia constitucional, en otras palabras, este contenido normativo de derechos es obligación del Estado que su realización está basado en un concepto de bloque constitucional. (Concejo del Estado, 2021, pp. 53-54).

1.3.3 Constitución Ecológica

La Constitución de 1991 trajo consigo cambios en base del Estado colombiano, ya que esta se promulgó como una Constitución Ecológica para la época, haciendo un cambio drástico en la legislación de la política ambiental, incluyendo también mecanismos de participación a los ciudadanos y protección de Derechos Fundamentales. Siendo Colombia uno de los primeros países

de Sur América con avances en los temas de legislación ambiental y protección de recursos naturales.

Trayendo consigo más de 29 artículos relacionados con el medio ambiente, siendo esta una Constitución de Estado social de derecho, en la cual todo ser humano, tiene derecho de gozar de un ambiente sano, indicando indiscutibles derechos y deberes al Estado Colombiano para la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservando así, áreas que son de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de sus fines según el artículo 79 de la Constitución de 1991, y al igual, el artículo 80 de la Carta Magna señala que es deber del Estado la prevención y control de los factores que hoy deterioro al ambiente, deberá imponer sanciones que sean legales y así mismo exigir las reparaciones de los daños causados como indemnización por mismos, planificando el uso y el aprovechamiento de recursos naturales a fin de garantizar una sostenibilidad, consagrado en el artículo 366 de la Constitución de 1991. (CC. ST.760,2007).

Dentro del ordenamiento colombiano, la constitución ecológica de 1991, tiene tres dimensiones, la primera, es esa protección del ambiente que irradia como principio en torno al ordenamiento jurídico bajo obligación impuesta al Estado de proteger sus riquezas naturales de la Nación. La segunda, es la aparición de todas las personas frente al derecho de gozar en un ambiente sano, consagrado en la constitución y es exigible por vía jurídica, y finalmente, derivado del conjunto de obligaciones que son impuestas a particulares y autoridades en protección de esta constitución ecológica. (M.P, 2007).

La Constitución del 91 se acoge también a algunos criterios de Derecho público Internacional concerniente al régimen jurídico frente a las aguas de mares o aguas marítimas,

aguas marianas, incorporando así recursos naturales que se hallen dentro del territorio colombiano, para tal fin, El artículo 102 de la Constitución Política de 1991, establece: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación” (Const. P, art. 102, 1991), clasificados como un bien de dominio de uso público siendo su finalidad, de uso o servicio público que fomenta la riqueza nacional del país, con variedades en afectación, a la vez, establecen de los bienes la afectación de dominio público, en el Derecho Internacional y los tratados internacionales. (Congreso de la República de Colombia, Proyecto de Ley, 2021).

2. Segundo Capítulo: Política Pública.

El agua y su saneamiento es fundamental, ya que contribuye y determina la calidad de vida de una sociedad, Estado o población. Para tal fin, recae su protección principalmente por el presidente de la república, por otro lado, y de orden nacional a través del Ministerio de Salud y Protección con el fin de proteger, vigilar y regular su uso y saneamiento en todo el territorio.

2.1. Concepción del agua en Colombia.

2.1.1 Constitución Política de 1991.

En la Constitución Política de Colombia de 1991, en el INC 4° del ART 356, modificado por el A/L 4 de 2007, señala en el ART 1° “que los recursos del sistema general de participación de los Departamentos, Distritos y Municipios, destinan su financiación a los servicios a su cargo como lo es los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando su prestación” (AL 04, art. 1, 2007). Por otro lado, el ART 2° del ibidem señala que el principio de solidaridad y subsidiariedad, que Estado podrá en la financiación, concurrir en de los gastos de

los servicios señalados en el Art. 1. Es por eso que estos servicios deben ser supervisados por el Estado a fin de que no vulneren derechos en el acceso del agua potable a hogares de escasos recursos.

Aunque la Constitución del 91 no señala como tal el derecho al agua, se ve una clara protección de la misma en cabeza del Estado, como garante de derechos humanos en los artículos 79, 93 y 366, señalados de la siguiente manera:

Artículo 79

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Const. P, art. 79, 1991).

Artículo 93

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Const. P, art. 93, 1991).

Artículo 366

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. (Const. P, art. 366, 1991).

A falta de regulación en la Constitución Política sobre el agua, se creó la Ley 60 de 1993 Por medio del cual dictan normas en materia orgánica acerca de la distribución en competencias de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, en el artículo 2 sobre la competencia de los Municipios en su numeral 3, estipula que:

El sector del agua potable y su saneamiento básico, para asegurar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento, aseo urbano y saneamiento básico rural, puede estar a cargo directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, mediante contratación de personas privadas o comunitarias para prestar el servicio del agua potable y su saneamiento. (L. 60, art. 2, 1993).

Por lo anterior, se dice que la Constitución de Colombia de 1991, es una constitución ecológica, aunque el derecho al agua no está consagrado como derecho individual, forma parte de unos derechos colectivos en el cual garantiza esa protección por parte del Estado, como un recurso natural y limitado.

2.1.2 Leyes.

En la actualidad, en Colombia bajo promulgación de la Constitución de 1991, existen normas, leyes, sentencias entre otras, que se han pronunciado sobre el particular, lo que constituye un marco normativo que plasma en:

Ley 99 de 1993 Ley General Ambiental de Colombia

Por medio de la cual crea el Ministerio del Medio Ambiente, definiendo su ordenamiento en materia ambiental para el territorial en función que se atribuye al Estado y debe ser regulada y orientada para el proceso de planificación y su diseño para el uso de estos recursos naturales renovables y del territorio de la nación, y se crean las Corporaciones Autónomas Regional (CAR) las cuales tienen el papel fundamental en el conocimiento, planificación e incorporación de asuntos ambientales en los modelos propuestos por los municipios en sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

Ley 142 de 1994

En el Artículo 2 se pronuncia frente al desarrollo legislativamente los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la constitución de 1991 los cuales definen la obligatoriedad de la intervención del Estado como garante de los servicios domiciliarios públicos, como lo indica la (Ley 142 de 1994, artículo 2).

Sin embargo, esta ley en sus numerales del artículo 2, nos da a entender por una parte que el servicio del agua tiene una ampliación permanente en la cobertura del sistema, que se compensa por la falta de capacidad en los pagos que hacen los usuarios, esto nos da a entender ese subsidio que paga el Estado en los hogares de estratos 1 y 2, también se busca una atención prioritaria frente a necesidades básicas que son agraviadas en materia de agua potable y saneamiento básico y la

prestación del servicio sea continua e ininterrumpida sin alguna excepción, salvo que existan unas razones que sean de fuerza mayor o caso fortuito en la no prestación de este servicio.

Ley 373 de 1997

Mediante el cual se establece un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, estipulado en los artículos 1 y 2 de la presente ley, en el plan ambiental regional y municipal, debe incorporar de forma obligatoria un programa para el cual haya un ahorro y uso suficiente del agua, para que esta sea preservada y dure por más tiempo, ya que es un recurso limitado, en conjunto con acciones y proyectos que se deben elaborar y adaptarse a las entidades que se encargan de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado. Todo esto basado en un estudio sobre la oferta hídrica de abastecimiento y demanda del agua potable, así buscar una meta anual para la reducción en la pérdida del agua potable para cada municipio. A fin, de hacer garantía la coordinación de funciones entre los Ministerios del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en lo pertinente a los objetivos plasmados en el programa de ahorro y uso eficiente del agua.

No obstante, el artículo 7°, nos señala un consumo básico y máximo que debe tener cada hogar en Colombia, para no desperdiciar este recurso escaso, quedando de la siguiente manera:

Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales tienen como deber, de acorde a sus competencias, el establecimiento de los consumos básicos en función al uso del agua en diferentes formas, castigando a los consumos excesivos de cada usuario y estableciendo

procedimientos, en las tarifas y la forma de tomar las medidas para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado (L. 373, art. 7, 1997).

Para no desperdiciar este recurso natural y limitado que hoy en día se encuentra escaso, con el fin de buscar que llegue a todos los rincones del territorio nacional, garantizando así el artículo 79 de la Carta Magna.

2.1.3 Demás Normas.

Para el año 2002, la ONU hizo su reconocimiento del acceso al agua potable como un derecho humano, gracias a la observación no. 15 de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en lo que definían que son derechos humanos aquellos con garantía de la Constitución y el Estado, y que ocasionalmente es obligación de particulares acatar y hacer acciones para su cumplimiento. (Vergara, 2017).

Lo que buscó esta observación, fue que el derecho al agua tuviera un carácter autónomo y directo, con lo anterior y haciendo unión entre derechos, determinando así, que el derecho al agua, se encuentra inmerso en la PIDESC promulgado en el año de 1976, dando a entender que el agua como recurso natural, se encuentra limitado, y está bajo el entendido de un bien de carácter público, el cual es fundamental para la vida y salud de todas las personas, ya que este recurso es indispensable para una vida digna y en condiciones previas en conjunto con otros derechos humanos. (M. Sutorius & S. Rodríguez, 2015).

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Teniendo por objeto la preservación, conservación y restauración del medio ambiente, a fin de prevenir y controlar acciones que pueden afectar a todo recurso natural no renovable por

la explotación irregular e ilegal, por eso, se busca regular toda conducta o acción humana de manera individual o colectiva sin dejar de lado la administración pública, para proteger estos recursos naturales que son limitados prestan un servicio al ser humano. En aras del pronunciamiento del agua señala lo siguiente:

Artículo 80

“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este **Código** se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público”. (D. 2811, art. 80, 1974).

Tarifas- Ley 142 de 1994.

Las tarifas de servicios públicos se definen o se establecen a través de las Comisiones de Regulación, en las cuales se fijan las tarifas de acuerdo a los costos del consumo por las comisiones en cabeza de las entidades prestadoras del servicio.

Aunque existen prestadores privados que no se acogen o dan importancia a las fórmulas tarifarias establecidas por las Comisiones de Regulación, sin embargo están bajo la “obligación de dar informe a las Comisiones y Superintendencia de servicios públicos sobre las tarifas fijadas. Toda vez que, la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, define las tarifarias para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo”, bajo una fórmula que sea equitativa para cada hogar. (Estado Simple, Colombia Ágil.)

2.2 Jurisprudencia Constitucional sobre el Derecho al agua.

2.2.1 Corte Interamericana.

El derecho al agua ha sido de mucho interés luego de su lucha y reconocimiento como derecho autónomo e independiente en el año 2000 por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976. Se ha venido desarrollando con fuerza por doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la mano con las Constituciones de cada región, asumiendo los desafíos por la comunidad interamericana. El derecho al agua y su saneamiento se ve gracias a la preocupación que amerita a la comunidad internacional ante la situación ambiental en el mundo, formándose en la Conferencia de la ONU acerca del ambiente para el ser Humano, o la tierra de Estocolmo en la Cumbre en el año de 1972, por la carestía y racionamiento de agua que comenzó a tener gran importancia, como fue en la conferencia de la ONU sobre el agua, en el Mar de la Plata en 1977, y el Agua Potable y el Saneamiento Ambiental del Decenio Internacional por el periodo de 1981-1991.

Según la interpretación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, plasmada en la etapa del desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento del agua como derecho humano dentro del sistema interamericano de derechos humanos que permitió vislumbrar criterios a través de una evolución interpretativa en sus dos etapas en discusión: la primera, no hay un reconocimiento por parte de la Corte frente a la existencia del agua como derecho humano, en la segunda, se centra en abordar contenidos más explícitos sobre su reconocimiento como derecho.

La primera parte expone la ausencia en la consagración del derecho humano al agua y su saneamiento como instrumento vinculante para las partes por falta de razonamiento de la corte, a lo cual se determina omisión de manifestación autónoma para su debida protección.

Sin embargo, hay interpretaciones que han tenido factor común por parte de la CIDH en el cual han reconocido la existencia de este derecho y gracias a esto, han reducido amenazas o lesiones a otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas. Sin que exista una modificación a los derechos internacionales ya consagrados y que son vigentes en cada País. (Pulgar, M, 2020, pp. 105-106)

La segunda parte, se reconoció mediante Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el agua como un derecho el 25 de mayo de 2017, en la cual era el caso de las masacres de Río Negro contra Guatemala, debido a que este país había vulnerado derechos fundamentales, en las cuales sus víctimas habían sido desplazadas y reasentadas por el Estado de Uruguay. No obstante, en cumplimiento a la sentencia de excepción preliminar, la cual recaía en la reparación tanto de fondo como de costas, que ordenaba una reparación frente a las condiciones precarias que se encontraba el pueblo de Río Negro, donde la Corte de Guatemala debía hacer su respectiva implementación de un sistema de alcantarillado, abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas negras o residuales para la Colonia de Pacux por violencia de derechos humanos. (CIDH, 2017).

Esto nos quiere decir, que CIDH, vio por primera vez que el agua era protegida como un derecho fundamental y que debía ser potable y tener un saneamiento básico por parte del Estado que es el ente garantista de Derechos en cada País.

2.2.2 Corte Constitucional.

A fin de hacer fortalecimiento para la aplicación y protección del agua como derecho y su acceso como recurso natural, como iniciativa que se pretende instaurar el agua potable bajo el precepto de derecho fundamental para ser consagrado en la Constitución Colombiana de 1991,

haciendo énfasis que el agua es un recurso del cual debe gozar todo ser humano. Partiendo de la jurisprudencia constitucional y otros mecanismos para su debida protección, el derecho humano al agua se ha venido incluyendo en la normatividad, con el fin de que se incorpore en el resto del ordenamiento jurídico colombiano. La Corte se pronunció frente al agua como derecho fundamental, a su aprovechamiento económico y su debida protección como recurso natural no renovable. Así:

Sentencia C- 983 de 2010, se manifiesta sobre la forma de legalización de las concesiones de explotación minera tradicional y su régimen legal de propiedad como recurso minero, así:

La Corte reitero que en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de derechos adquiridos bajo conformidad a leyes preexistentes, la facultad del Estado en intervenir sobre la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales (CC. SC 983, 2010).

Sin embargo, la explotación de recursos naturales causa un gran impacto en la contaminación de ríos, lagos o nacimientos y el Estado tiene la facultad de intervenir por mandato de ley, ya que se ha visto a través del tiempo daños ambientales en recursos limitados en especial el agua, porque es de vital para la supervivencia y calidad de vida para todas las personas.

Sentencia C-220 de 2011, se manifiesta sobre la protección del agua, siendo un recurso no renovable, la tasa de utilización de fuentes naturales y su protección por parte del Estado, entendido así:

Bajo la importancia del agua y su especial protección de manera reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades reconoció el derecho al agua como un derecho fundamental. En el contenido de este derecho son precisado por la Corte conforme a la Observación General No. 15 de la siguiente manera: “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (CC. ST 220, 2011).

y como derecho fundamental, no obstante:

El derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencia amplia de protección por medio de la acción de tutela. La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. (CC. SC 220, 2011).

Teniendo una relación con la sentencia **C-035 de 2016**, cuando la Corte Constitucional dijo:

consideró que el párrafo del artículo 173 es inconstitucional porque desconocer el deber constitucional de proteger áreas de especial importancia ecológica, con lo cual pone en riesgo el acceso de toda la población al derecho fundamental al agua

en condiciones de calidad. La Corte llegó a esta conclusión después de analizar el alcance de la facultad del Estado de intervenir en la economía y su deber de proteger áreas de especial importancia ecológica, ponderándolos frente al alcance de la libertad económica y de los derechos de los particulares a explotar recursos del Estado (CC. SC 035, 2016).

Es por eso que estas sentencias, nos dan a entender que, aunque no están protegidas individualmente las fuentes hídricas, de manera colectivas se puede hacer garantía de su uso, conservación y distribución, con el fin de disminuir su contaminación, desperdicio y malas intenciones de terceros para obtener ganancias económicas por el uso indebido de las misma.

2.2.3 Consejo de Estado.

A través del radicado No. **76001-23-33-000-2016-01827-01**, por el cual se instaura una acción popular por parte de la procuraduría ambiental y agraria del Valle del Cauca contra el municipio la Cumbre, por no contar con un acueducto para el suministro de agua potable, afectando y vulnerando derechos colectivos de la comunidad, instaurada ante el Consejo de Estado. Toda vez, que está prevista la acción popular en el artículo 88 de la Constitución de 1991 y se desarrolla en conjunto con la Ley 472 de 1998, siendo la finalidad de la acción popular, una manera de proteger derechos e intereses de manera colectiva cuando resultan amenazados o vulnerados por particulares o autoridades públicas, pero debe de existir peligro o agravio o daño contingente, por consiguiente, el objeto de estas acciones es la de dotar un mecanismo meramente jurídico y de manera sencilla a la comunidad con el fin de proteger derechos que puedan ser vulnerados.

Ya que se había instaurado con el fin de obtener amparo en la existencia de un aprovechamiento y equilibrio ecológico, para el manejo de estos recursos naturales buscando garantizar bajo protección en áreas que son de especial importancia ecológica, preservación, conservación y restauración del ambiente y la salubridad pública.

La sala, en providencia indico que en los numerales 6 y 20 del artículo 31 de la Ley 99, prevé a las autoridades ambientales unas funciones respecto a la celebración de convenios y contratos con entidades de carácter territorial con objeto para la defensa y su debida protección del medio ambiente, ejecutando algunas funciones como la de administrar, ejecutar, manejar y amparar en conjunto con entes territoriales los proyectos y obras de infraestructura, que su realización es importante para el amparo y protección, descontaminación y recuperación de recursos naturales que son renovables y del medio ambiente. También se comprende las obras en ejecución que permiten la garantía y prestación de estos servicios públicos domiciliarios y su saneamiento ambiental. (Consejo de Estado, 2021, pp. 32-48).

El Consejo de Estado frente al recurso de apelación por vía de acción popular con radicado No. **05001-23-33-000-2015-02436-01** (AC), En la cual se busca amparar derechos colectivos sobre la salubridad pública, y un acceso de infraestructura frente a servicios que la garantice y sea de vital acceso para los servicios domiciliarios, frente a una prestación de manera eficiente y oportuna con derecho a agua potable fundamentado como derecho humano indispensable para una vida digna. Para este estudio, la sala considera que es fundamental hacer referencia sobre el elemento accesible de contenido normativo sobre el agua como derecho humano. Ya que el servicio de instalación y del agua debe ser

accesible a toda la comunidad, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción de cada Estado parte. (Consejo de Estado, 2020, pp. 2-32).

2.3 Derecho al agua como Derecho Fundamental.

2.3.1 Concepto del Derecho al agua.

Hubo un acercamiento del Derecho al agua en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, entendido en el numeral 1° del Artículo 25 que estableció “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (DUDH, art. 25, 1948). Por otra parte, hubo un pronunciamiento en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el año de 1948, en el artículo 22 en el que establece el derecho a la protección de la salud y bienestar, indicando que “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (DADDH, art. 22, 1948).

Haciendo hincapié del derecho al agua en la observación general No 15 del CDESC de la ONU, para el año 2002 se estableció el agua como recurso natural de carácter limitado, siendo este un bien público fundamentado en la vida y la salud social con garantía indispensable para asegurar el desarrollo de actividades dirigidas a evitar enfermedades, hambre y posiblemente la muerte. El derecho humano al agua tiene garantías que busca

una disponibilidad suficiente, efectiva, salubre, de calidad, continua, aceptable, económica y accesible, sin discriminación y de especial atención a grupos de mayor vulneración.

Toda vez que los Estados asumieron sus obligaciones frente al derecho al agua, las cuales consisten en: La primera es la de respetar directa o indirectamente sobre el ejercicio del agua como derecho, en tal forma que no se niegue o sea restringido su acceso, contaminando o afectando sus instalaciones y reserva del agua potable; la segunda es la de proteger que terceros menoscaben del disfrute del agua como un derecho; el tercero es cumplir las medidas en que se difunde información de manera adecuada para su uso higiénico, protegiendo sus fuentes y reduciendo el desperdicio del agua, con el fin de garantizar un acceso a todos los seres vivos, que por razones ajenas a su voluntad no puede ejercer por sí mismos las condiciones con los medios disponibles.

No obstante, el artículo 37 de la observación identifico unas obligaciones básicas en relación al Derecho al agua, las cuales son:

Se garantizará una cantidad mínima esencial frente al acceso de agua en condiciones óptimas para uso personal y domestico; Asegurar el derecho de acceso al agua con la no discriminación a grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o marginados; Garantizando así, un acceso físico de las instalaciones o servicios de agua que proporcionan suministro suficiente, amplio y regular de agua salubre apta para el consumo; Velar por la distribución de manera equitativa; adoptando y aplicando estrategias de un plan de acción nacional sobre el agua para todo ser humano. A fin de adoptar medidas que sirvan para prevenir, tratar y controlar enfermedades que son asociadas al agua, en particular velando por el

acceso a unos servicios de saneamiento adecuados. (Observación No. 15, art. 37, 2002).

2.3.2 El Agua y el Mínimo Vital.

Como lo señala González, Saldarriaga, & Jaramillo (Estudio Nacional del Agua. 2010. IDEAM): El agua potable para consumo humano, hace referencia a las actividades en la que es utilizada de forma directa y que sirve para el consumo inmediato en alimentos, a fin de satisfacer necesidades domésticas, individuales y colectivas como: higiene personal, preparación de alimentos, consumo y limpieza de elementos, sea de forma general y especial, la cual es destinada a comercialización o distribución y no requiere de su preparación o elaboración.

Lo que lleva a la necesidad de hacer efectivo a cada ser humano tenga garantizado el acceso una proporción de agua potable para saciar necesidades básicas.

A lo anterior se debe indicar que según estudio del doctrinante Germán Darío Valencia en (La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia, 2007, p. 48) ha señalado que:

Para la humanidad solo 2.5 % del agua es dulce y el 97.5% restante es agua salada, del 2.5 % dulce el 70 % está congelada, una enorme cantidad entre el suelo y el subsuelo de la tierra, lo que deja solo un 0.007% de fácil acceso para el consumo humano. (La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia, 2007, p. 48)

Situación que deja claro que este recurso es finito y debe ser administrado de manera eficiente, transparente y equitativamente para los ciudadanos, esto con el objetivo de cumplir con los fines establecidos en la Constitución Política para el Estado, dignificando así la vida de sus asociados.

Por ello se busca que se garantice de forma general y gratuita el uso de hasta 12 metros cúbicos de aguas potable a los usuarios identificados en los estratos 1 y 2 para el uso residencial, esto en el sentido que el agua se debe reconocer en los estándares de Derecho Humano y por ende un servicio público esencial lo que conlleva a ser inherente a lo establecido a una de los fines del Estado social de Derecho.

En el país se ha implementado este concepto del mínimo vital primero en Medellín en el año de 2009 garantizando el acceso a 2,5 metros cúbicos de agua potable diarios por persona con lo que se dispone del recurso para sustituir necesidades básicas, según cifras para el año 2021 hay aproximadamente 268.964 ciudadanos que son beneficiados por el programa de subsidio.

Mientras en la otra ciudad que se implementó este concepto es Bogotá D.C. se estableció con la expedición del Decreto 064 de 2012, decreto que busca garantizar el suministro de 6 metros cúbicos de agua por persona de los estratos 1 y 2 de la ciudad, este beneficio que se otorgó a partir del año 2012 con 121.535 adscritos al estrato 1 y 591.861 inscritos del estrato 2, que representan 51 millones de metros cúbicos del consumo por año.

2.3.3 Efectividad del Derecho al agua como Derecho Fundamental y mínimo.

Aunque en nuestra Constitución Política no se habla del derecho al agua como un derecho fundamental e individual, este derecho se ve conectado con otros derechos colectivos que se encuentran en la Carta Magna, como no lo explica la Sentencia T-740 de 2011:

El agua se considera como un derecho fundamental, entendido como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua es entendida como necesidad básica, en el entendido de ser un elemento

indisoluble e importante para la existencia de todo ser vivo. “El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público” (CC. ST 740, 2011) por eso se recalca el que Estado es el principal protector y vigilante de este recurso.

Al Estado, para este orden de ideas, corresponde garantizar el derecho al agua bajo con los siguientes principios: universalidad, eficiencia y solidaridad, toda vez que ese amparo es otorgado por el ordenamiento constitucional complementado y fortalecido en un ámbito internacional, según el artículo 93 de la Carta Magna, que sirve bajo criterios de interpretación de derechos que hoy son parte del ordenamiento jurídico conexos con los principios.

Sin embargo, la misma sentencia expone que el derecho fundamental al agua como obligación estatal en la prestación de este servicio, conforme al bloque de constitucionalidad señalando así: El Estado está encaminado bajo obligación de ejecutar acciones a fin de proporcionar, promover y facilitar positivamente una efectividad frente al derecho del medio ambiente con medidas administrativas, presupuestarias, legislativas y judiciales, para posibilitar a individuos y comunidades el derecho de disfrutar del agua potable, imponiendo al Estado adoptar medidas positivas que permita en la ayuda a los particulares y comunidades a ejercer el derecho del agua, difundiendo información sobre el uso adecuado de higiene del agua, protección de fuentes de agua incluyendo métodos para la reducción del desperdicio de la misma, garantizando el acceso en cantidad suficiente en un estado aceptable, salubre y accesible para uso doméstico y personal. (CC. ST 740/2011).

No obstante, La Corte precisó sobre el derecho fundamental al agua con efectivo cumplimiento mediante distintas obligaciones a cargo del Estado, tales como:

Primero se debe garantizar una disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso; segundo se debe expedir leyes que sean dirigidas a la realización de derechos fundamentales como es el agua y de gozar de un ambiente sano en todos los órdenes -social, económico, político, cultural, no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción; tercero, ejercer un control sumamente riguroso acerca de actividades meramente económicas que se desarrollan en los sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua (CC. ST 740, 2011).

Según la Sentencia T-100 de 2017, la Sala Octava de la C. C. perpetuó que el agua se compone de 3 facetas importantes para que esta sea un derecho fundamental, las cuales son:

(i) “Como un recurso vital y valioso para el medio ambiente, la naturaleza y los seres vivos”; (ii) “como un recurso hídrico indispensable para la subsistencia de la humanidad que se concreta en un derecho colectivo”, “por ello, se construyen servicios públicos para su suministro”; y (iii) como “un derecho fundamental referido a la exigibilidad de derecho individual” (CC.ST 100, 2017).

Por esta razón, se busca una protección especial por parte del Estado, para que su uso, explotación y distribución sean adecuadas y proporcional para toda la población colombiana, sin vulnerar derechos tanto de los seres humanos como del agua misma.

ESQUEMA TERCER CAPÍTULO- PROYECTOS DE LEY.

Tercer Capítulo: Examinar los proyectos de Ley y de Actos legislativos, surtidos en Colombia sobre el agua potable como Derecho Fundamental a partir del año 2000.

3.1.1 Proyectos de Ley y de Actos Legislativo de la primera década del año 2000.

Para la primera década del año 2000, se hicieron dos Proyectos de Ley y un Proyecto de Acto Legislativo en el año 2008, buscando como fin, consagrar el derecho humano al agua potable como derecho fundamental en la Constitución de 1991, expuesto así:

Proyecto de Ley N°171 de 2008 por la Cámara, “Por medio del cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras concordantes”. Fue una campaña que se emprendió por el Comité Nacional en Defensa del Agua y la Vida, con el fin de impulsar un referendo que pretendía que el agua fuera declarada como un bien público y común. Donde fue radicado con más de dos millones de firmas ante la Registraduría el proyecto de referendo. No obstante, fue criticado por diversos sectores según lo planteado, pues era un modelo que buscaba una prestación en el servicio de acueducto y alcantarillado con un resultado altamente ineficaz financieramente insostenible. Ya que en el texto del referendo las principales medidas eran que se estableciera como derecho humano fundamental en el acceso al agua potable, donde el Estado debe asegurar un mínimo vital en el suministro de agua en condición de equidad y proporción a toda la población, por otro lado, planteaba que el servicio de acueducto y alcantarillado tiene que ser prestado por el Estado o comunidades que son organizadas de manera indelegable y directa, excluyendo la posibilidad de que empresas privadas prestaran el servicio. Y para finalizar, establece que el agua en todos sus estados y formas son un

bien de propiedad del Nación y de uso público, donde los ecosistemas que hacen parte esencial del ciclo del agua deberían ser protegidos por el Estado garantizando su sostenibilidad.

Proyecto de Acto Legislativo N°054 de 2008 de Cámara “Por el cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones”. Este proyecto busca dar una iniciativa parlamentaria con objeto similar al del referendo, buscado así, constitucionalizar el acceso al agua como un derecho fundamental para la población colombiana. Buscando con esto, la garantía de este derecho por medio del Estado con suministro eficaz y eficiente de agua para todas las comunidades sin discriminación alguna, declarando como derecho fundamental el acceso al agua, este tendría carácter exigible, subjetivo y tutelable en beneficio a los ciudadanos como herramienta puedan exigir este derecho. Por otra parte, el suministro de una cantidad mínima de agua potable de forma gratuita por parte del Estado, “buscando como fin, asegurar un acceso del líquido a los seres humanos, prestando el servicio directamente o a través de terceros privados del agua potable sin que implicara ceder deberes constitucionales”.

Proyecto de Ley N°047 de 2008 de Cámara “Por el cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones”. Fue radicado por la Defensoría del Pueblo, encargado de promocionar y defender derechos humanos como ente protector, con el fin de desarrollar y reglamentar el agua como derecho humano, ratificado a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Este proyecto ratifica sus bases en una serie de obligaciones para el Estado a fin de garantizar el acceso de agua potable como derecho, fundamentado y ratificado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales de 1976. Con el propósito de buscar una reforma a la Ley 142 de 1994 “por el cual se reglamenta los servicios públicos domiciliarios”. (Olózaga, 2008, pp. 1-4).

3.1.2 Proyectos de Actos Legislativo de la segunda década del año 2000.

Para la segunda década del año 2000, se hicieron cinco Proyectos de Acto Legislativo en los años 2016, 2017 y 2018, buscando como fin, incluir el artículo 11-A dentro del capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia de 1991, expuesto así:

Proyecto de Acto Legislativo No. 11 de 2016 Senado 260 de 2016 Cámara. “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”. Tenía como fin que se incluyera el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedaría así:

El acceso al agua es “un derecho humano y un recurso natural de uso público esencial para la vida y estratégico para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural de Colombia. Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica”. Siendo obligación del Estado colombiano “garantizar el acceso al agua, prevenir el deterioro ambiental y contaminante, velará por la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas”. (P.A.L 11, 2016).

Este proyecto tenía por objetivo, la protección al acceso del agua como derecho, fortalecido como recurso natural teniendo en cuenta que el agua es un elemento del cual gozan todas las personas y está en la obligación del Estado, velar por su conservación y desarrollo sostenible de la misma, así. Garantizando el acceso al agua para suplir necesidades básicas de toda población. Siendo esta, la manera más efectiva para garantizar la sostenibilidad de su uso

protegiéndola categóricamente como derecho fundamental, para ser una norma que no es negociable, equiparándola y poniéndola por encima de intereses particulares, modelos económicos de mercado con énfasis de recurso como carácter estratégico en busca de un desarrollo cultural, económico, social y fundamental para la existencia de todo ser humano. (Congreso de Colombia, 2016).

Proyecto de Acto Legislativo No. 14 y 21 de 2017 Senado 282 de 2017 Cámara. “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”. Tenía como fin que se incluyera el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedaría así:

Todo ser humano en el territorio nacional tiene derecho al agua, en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad. Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad. (P.A.L 14 y 21, 2017).

El Estado por ello, debe tomar medidas para prevenir y evitar un desabastecimiento por la contaminación del agua, logrando su conversación y sostenibilidad, ya que es un recurso esencial para todos los seres vivos, pues la existencia del planeta depende del agua. (Prieto, R. 2017).

Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2018 Senado 234 de 2018 Cámara. “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”. Tenía como fin que se incluyera el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, con el mismo propósito de los dos anteriores 2017, Cuyo objeto es igual al anterior Acto Legislativo No. 11 del año 2016. Toda vez, que el agua como servicio público debe estar

garantizado por el Estado, según la Ley 142 de 1994 establecido por el artículo 5, el cual define qué servicio público es entendido como toda actividad de manera organizada de interés general a satisfacer necesidades de forma regular y continua, de régimen jurídico especial, realizado directa o indirectamente por el Estado o personas privadas. (P.A.L 06, 2018).

Proyecto de Acto Legislativo de 2018 Cámara. “Por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia”. Tenía como fin que se incluyera el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedaría así:

El agua y el saneamiento básico son derechos fundamentales. El Estado garantizará su acceso sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad y calidad. El Estado de manera progresiva garantizará el consumo mínimo vital gratuito para las comunidades más vulnerables de la población.

Cuyo objeto es igual al Proyecto de Acto Legislativo No. 11 del 2016. El agua potable, es entendida como recurso natural, fundamental para la vida e imprescindible para la salud, con saneamiento básico y un tratamiento adecuado para su consumo, para garantizar derechos que están estrechamente vinculados a la vida, la salud y la integridad personal. (Congreso de Colombia, 2018).

3.1.3 Proyectos de Actos Legislativo de la tercera década del año 2000.

Para la tercera década del año 2000, se hicieron tres Proyectos de Acto Legislativo en los años 2019, 2020 y 2021, buscando como fin, incluir el artículo 11-A dentro del capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia de 1991, expuesto así:

Proyecto de Acto Legislativo No. 011 de 2019 y No. 008 de 2020 Cámara. “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”. Tenía como fin que se incluyera el artículo 11-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedaría así:

Toda persona en el territorio nacional tiene derecho al agua, de acuerdo a los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad, progresividad y sostenibilidad fiscal. Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental. (P.A.L 11 y 08, 2019 y 2020).

Su objetivo es el fortalecimiento a la protección del acceso al agua como derecho, ya que es considerada como recurso natural de la cual deben gozar todos los seres humanos del territorio colombiano, con protección del Estado para velar su conservación y tener un desarrollo sostenible de este recurso, gracias que en el año 2002 se promulgó la Observación General No. 15, donde delimito el concepto y contenido del agua como derecho humano por el Comité Marco del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976.

Desde la jurisprudencia constitucional y otros mecanismos, han venido incluyendo en nuestro ordenamiento jurídico este derecho, donde actualmente se encuentra anexo a la Constitución Política de manera colectiva con otros derechos. Tanto así, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en la forma que el legislador posee la “obligación de expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes” (P.A.L 11 y 08, 2019 y 2020).

Proyecto de Acto Legislativo de 2021 Cámara. “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”. Este proyecto trajo a colación todos los proyectos de Actos legislativos y Proyecto de Ley de los años 2008 al 2020, donde buscan incluir el artículo 11- A en la Constitución Política para que este tenga como fin el derecho al acceso de todas las personas de agua potable, acorde a los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad, universalidad y progresividad. Donde su uso prioritario sea para el consumo humano, donde el mínimo vital de agua potable será garantizado por el Estado, así como de su conservación, protección y conforme al principio en materia ambiental, el uso eficiente del recurso hídrico.

Ya que es objeto de precisar y fortalecer que se está dando iniciativa legislativa frente derecho humano al agua, para establecer ese derecho así “el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”, tomando en cuenta que es un elemento indispensable para el ser humano y la vida. Destacando que en la Constitución existen unas disposiciones en la cual se desprende poner el derecho al agua a un rango constitucional, pero no hay un precepto expreso como derecho individual sino más bien como un derecho colectivo conexo a otros artículos tales como: el Art. 49, “que estipula la garantía del saneamiento”; Art. 79, “determina el derecho a gozar de un ambiente sano”; Art. 366, “habla del mejoramiento a las condiciones de vida mediante la solución de necesidades insatisfechas de la población, en materia de saneamiento ambiental y el agua potable, y así mismo”, el Art. 93, “hace referencia al bloque de constitucionalidad, entendido como la incorporación de tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia”. (Congreso de la República de Colombia, 2021).

3.2 Perspectiva Parlamentaria sobre los Proyectos de Ley y Actos Legislativos.

3.2.1 Perspectiva Parlamentaria sobre los Proyectos de Ley y Actos Legislativos de la primera década del año 2000.

Para el proceso de desarrollo económico y social del país, se orienta en los principios universales y su desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro en 1992 sobre el medio ambiente, en conjunto con el derecho al agua contenido en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en el año 2002. Por tal motivo, En el 2007 se reunió más de 2.000.000 de firmas por parte del Comité Nacional en defensa del agua y la vida, con el fin de impulsar un referendo “que pretendía que el agua fuera declarada como un bien público y común, esta iniciativa ciudadana planteaba que el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental junto con el servicio de acueducto y alcantarillado” que debía ser prestado “por el Estado o por comunidades organizadas de manera directa e indelegable” a través del Proyecto de Ley 171 de 2008.

Para ese mismo año, mediante el Proyecto de Acto Legislativo 054, con objeto similar al del referendo, “buscaba constitucionalizar el agua de la población en Colombia, como un derecho fundamental, de acuerdo con este proyecto, el derecho al agua debía ser garantizado por el Estado a través del suministro eficiente de agua para todas las personas”, sin que hubiera alguna discriminación étnica, de género, territorial, o de cualquier índole a la población colombiana.

Y para esta década, el último proyecto de Ley 047 de 2008 radicado por la Defensoría del Pueblo, el cual pretendía que hubiera un desarrollo y reglamento frente al agua como derecho humano, expuesto así por el “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las

Naciones Unidas con ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los conceptos de Bloque de Constitucionalidad y la subregla jurisprudencial”.

A través de los diferentes proyectos de gestión, la discusión principal radicaba no solo en la forma del abastecimiento del agua para toda población como un derecho, sino también a quién debe recaer toda la distribución de la misma, es decir, si debe ser una potestad meramente del Estado o puede ser una actividad realizada y compartida por particulares. En ese sentido, se radicó dos proyectos de ley y un acto legislativo, los cuales buscan una garantía, desde distintas perspectivas, para el acceso y preservación de este recurso hídrico. Para esa época no fue de gran interés por parte del Estado, pues no podían compartir su responsabilidad con empresas privadas y tenían que velar por la garantía de este derecho a la población colombiana como un derecho humano del agua.

3.2.2 Perspectiva Parlamentaria sobre los Proyectos de Ley y Actos Legislativos de la segunda década del año 2000.

Estos proyectos de actos legislativos buscaban incluir el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la constitución política, por hubo uno en el año 2018 que buscaba incluir el derecho al agua potable en el artículo 49-A de Capítulo II del Título II. Pero fueron archivados por falta de impulso. La iniciativa legislativa busca garantizar que la ciudadanía tenga acceso al recurso natural. De ser aprobado el proyecto, el Gobierno Nacional deberá diseñar una política pública para mitigar el impacto en las fuentes hídricas del país.

El proyecto de acto legislativo no. 11 de 2016, se tiene en cuenta que solo obtuvo 6 de los 8 debates que son requeridos para legislatura y por tal motivo, fue archivado por vencimientos de términos el 16 de diciembre de 2016.

El proyecto de acto legislativo no. 14 de 2017, este fue retirado por su autor, había presentado su ponencia para el primer debate en la Cámara, y solo se le dio 2 de los 8 debates requeridos en una sola legislatura.

El proyecto de acto legislativo no. 21 de 2017, fue archivado por vencimientos de términos para el 20 de diciembre de ese mismo año, teniendo en cuenta que solo obtuvo un debate de los ocho requeridos en una sola legislatura. Ya que según los senadores dicen que “en el año 2017 llegamos hasta el séptimo debate y la forma de hundirlo fue no agendado al otro día la sesión para el octavo debate. **Aquí están en juego los derechos de los vivos, pero de generaciones futuras para garantizar el derecho al agua”.**

El proyecto de acto legislativo no. 06 de 2018, obtuvo solo tres de los ochos debates requeridos en una sola legislatura, por lo consiguiente fue archivado por términos el día 17 de diciembre de 2018.

Y el último proyecto de acto legislativo para la segunda década del año 2000 fue el no. 09 de 2018, en el cual solo se dio 1 de los 8 debates requeridos, y fue archivado por términos de vencimiento el 17 de diciembre de 2018. Esto nos quiere decir que han buscado las grandes elites y el Estado que se hundan todos los proyectos de actos legislativos y de ley, pues la economía que se adquiere en el recurso del agua da un buen ingreso y es controlado por empresas o instituciones privadas, quitándoles poder al Estado para que este entre a proteger el derecho humano al agua a la población colombiana. (Congreso, 2021)

3.2.3 Perspectiva Parlamentaria sobre los Proyectos de Ley y Actos Legislativos de la tercera década del año 2000.

Estos proyectos de actos legislativos han pasado por varios debates, pero han sido archivados por falta de términos o porque no se le da ese valor importante que el garantizar a nivel constitucional el derecho del agua potable o derecho humano al agua como un derecho fundamental. Esta iniciativa tuvo un gran respaldo por las mayorías y comenzó su trámite en el Congreso, pero por falta de trámite se hundió.

El proyecto de acto legislativo no. 11 de 2019, tuvo su vencimiento de términos el 17 de diciembre de 2019, bajo el entendido que no tuvo aprobación ninguna frente a los ocho debates requeridos.

El proyecto de acto legislativo no. 08 de 2020 S, solo obtuvo uno de los ocho debates requeridos en una sola legislatura, por lo tanto, fue archivado el día 17 de diciembre de 2020.

Y para finalizar, el último proyecto de acto legislativo fue el no. 28 de 2021 S, fue archivado por vencimiento de términos el 20 de junio, sin ninguna aprobación por los ocho debates.

Por consiguiente, Angélica Lozano senadora para el año 2017 y autora de unos de los actos legislativos, se pronunció diciendo que era la quinta vez que se intenta dar impulso a esta reforma cuyo propósito principal es proteger la vida de todos los seres vivos. Indicando que “Colombia es un país privilegiado hídricamente, pero para garantizar su preservación, la protección de páramos, de cuencas y garantizar el acceso al agua en condiciones de salubridad, hay que garantizar inversiones en infraestructura y en protección hídrica”. Por otra parte, manifestó que “en anteriores

oportunidades el proyecto se había hundido porque algunos intereses económicos impidieron que el mismo culminara satisfactoriamente su trámite en el congreso”. (Jerez, 2021).

3.3 Propuesta De Insumos Para Elaboración de Un Proyecto de Acto Legislativo

3.3.1. Antecedentes de Proyectos de Ley y Actos Legislativos.

Es válido decir, que se ha tratado de introducir el derecho al agua potable en la constitución política de Colombia de 1991, a través de los once proyectos, dos de ley y ocho de actos legislativos, en los cuales varios senadores han intentado introducir los artículos 11-A y 49- A, los cuales buscan la protección y garantía por parte del Estado sobre el derecho humano al agua como un derecho fundamental en aras de que toda la población del territorio colombiano se vea beneficiada en la prestación de este recurso y no haya como tal una vulneración a los derechos de la vida y la salud que son fundamentales y están adscritos a la Constitución de 1991.

Según lo planteado desde el año 2008, el acceso al agua potable debía ser un derecho fundamental humano, en conjunto con el servicio de acueducto y alcantarillado que debía ser prestado y garantizado por el Estado o por comunidades organizadas de manera directa e indelegable, por lo cual se excluía a empresas privadas que tuvieran la posibilidad de prestar este servicio, “ya que es de propiedad de la nación y de uso público”.

La conservación, protección y cuidado del agua está bajo responsabilidad a manos del Estado, con el fin de prevenir su contaminación y desperdicio por cualquier causa externa, ya que es un recurso natural limitado que debe tener control para evitar que el agua dulce se acabe, pues a medida que pasa el tiempo se va limitando este recurso y es imposible que llegue a lugares de difícil acceso y que entes gubernamentales no colocan interés y unen esfuerzos para que la

población vulnerable adquieran el servicio del agua y alcantarillado a fin de garantizar el derecho a la salud y una vida digna.

Pues la finalidad de los once proyectos es preservar las fuentes hídricas como recurso natural y limitado, para que el agua no sea suministrada por empresas privadas, pues al tener control, pueden limitar este servicio cuando uno de los usuarios no puede pagar por el servicio, será privado del mismo hasta que este pague, vulnerando así los siguientes derechos: la vida, la salud y salubridad del cual gozan todos los ciudadanos de esta Nación. Llegando hasta la fecha, un desinterés económico por parte del congreso y las grandes elites que manejan este país, que llevan el manejo y suministro del agua, los cuales han impedido que estos proyectos tengan luz verde y salgan a tener fuerza en el ordenamiento jurídico de Colombia.

Para concluir, se debe referir que la sostenibilidad del entorno al agua en el territorio, y la relación en la esfera socioeconómica de las regiones de Colombia donde hay fuentes hídricas ricas en agua potable más accesibles para ciertos territorios, no obstante, hay departamentos en el cual su acceso es muy limitado y no hay una regulación por parte del Estado para que este recurso natural llegue a todos los lugares de Colombia, por esta razón, se quiere a través de la constitución, garantizar el derecho humano al agua como derecho fundamental y su suministro, para que pueda ser exigido por la población más vulnerable a través de la tutela cuando este derecho se vea vulnerado y un ente protector no lo haga exigible.

3.3.2 Antecedentes Normativos.

Después de la Constitución Colombiana de 1991, varios entes protectores de derechos humanos, han tratado de constitucionalizar el agua potable como derecho fundamental, es un recurso hídrico natural y limitado que debe tener protección especial por parte del Estado,

garantizando así que empresas privadas no privaticen su uso por factor económico, y que toda la población colombiana tenga un acceso a ella para saciar necesidades básicas de uso personal y doméstico.

Lo que se busca con este proyecto de acto legislativo en este capítulo, es desglosar la normativa que desarrolla la protección del agua como un recurso natural limitado con la pirámide de Kelsen.

Empezamos con la Constitución de 1991, bajo los artículos 79 y 102, los cuales señalan “la diversidad e integridad de la conservación de las áreas de especial protección e importancia ecológica del medio ambiente”, es deber del Estado protegerlas, fomentando la educación para su preservación, conservación, logrando así, garantizar el derecho a todos los seres humanos de gozar de un medio ambiente más sano y accesible.

En el territorio colombiano, los bienes públicos hacen parte de él y pertenecen a la nación, pues su finalidad es el uso o servicio público, fomentando la riqueza nacional, determinando la afectación de los bienes de dominio público, garantizando su protección y conservación a través del Derecho Internacional y los Tratados.

Seguimos con el Código Civil Colombiano, que a través de los artículos 674, 677 y 678, nos dan a entender que todos los bienes que son de carácter público y de uso público son de dominio y pertenecen a la Nación y que su uso y goce de uso público que sirven para el tránsito, navegación o cualquier objeto o acción lícita, corresponde a los particulares del disfrute de los mismos, siempre y cuando los cuiden y conserven estos bienes.

Por tal razón, la propiedad del agua como ríos, causes y reservas, son bienes de uso público y están protegidos por este código y recae su mayor protección y conservación por parte del Estado.

Por tal motivo, el agua que está en territorio nacional, son bienes de uso público, protegidos por el Estado para garantizar su conservación, cuidado evitando su desperdicio.

Ya que el agua potable no está estipulada como derecho individual, sino está conexo a otros derechos colectivos bajo normativa que incluye Tratados Internacionales y Derechos Internacionales para garantizar el agua como derecho humano.

Pues con este fin, como el de los anteriores proyectos, es mediante artículo, interponer “el acceso al agua potable como derecho humano y fundamental en la Constitución Política”, para evitar vulneración en la vida y salud a la población colombiana.

3.3.3 Antecedentes Axiológicos; Los Principios Fundamentales en Perspectiva del Derecho Fundamental al Agua.

Para el presente capítulo se debe incluir el estudio axiológico sobre el derecho al agua potable como derecho fundamental mediante acto legislativo incorporado en la Constitución Política de 1991, más que como derecho individual, la visión del mismo se deberá hacer de manera grupal, ya que este derecho se debe entender como un avance en los derechos colectivos.

Este reconocimiento debe tener en cuenta unos principios también de orden fundamental, los cuales son el sustento y fundamento de los derechos fundamentales, incluido el derecho al agua. Estos principios son los siguientes;

Principio de Sostenibilidad ambiental: sobre el presente principio tal y como lo establece (Gregorio Mesa, 2006, p. 142) “que el derecho al desarrollo debe ejercerse de forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” esto, conlleva a que los Estados deban avanzar en general y para todo el conjunto de pobladores en el proceso de transferencia de recursos suficientes a las generaciones emergentes de manera tal que para sus integrantes les sean tan prósperos como la generación que se encuentra en la actualidad.

Con base en lo anterior es necesario que se garantice desde los entes gubernamentales la aplicación de este principio al momento de estudiar o generar cualquier tipo de acto legislativo en busca de garantizar el acceso al agua potable como derecho fundamental, el entendido que solo la aplicación del mismo podrá disminuir la brecha entre la inequidad para los sectores marginados que en pleno siglo XXI, no tiene acceso a este recurso hídrico vital.

Principio de Desarrollo ambiental: Este principio considerado de tercera generación, y tratado por algunos como de tipo meramente económico, lo cual es controvertible toda vez que lo que se debe garantizar es el progreso social y cultural lo que consigo deberá llegar a la realización conjunta de los ciudadanos, solo así se podrá poner en práctica el principio de dignidad Humana, tan esencial en la constitución Política del país, ya que solo si lo logra el acceso al agua potable para todos los individuos de una comunidad se entendería que se están cumpliendo con las necesidades básicas originadas por los extremos niveles de pobreza, tal como lo cita Gregorio mesa en su libro “Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el "Estado ambiental de derecho" al citar al doctor (Peces Barba 1999, p. 188) “este no es un derecho humano en sentido abstracto, sino que solo lo

constituyen seres humanos que forman parte de grupos, pueblos o naciones subdesarrolladas, precisamente frente a los desarrollados”.

Principio de Integralidad: este principio parte de una concepción que engloba e integra los derechos humanos, sustentados a través de interdependencia, la universalidad y la globalidad con base en una mirada crítica, la cual se fundamenta en los derechos de carácter ambiental y su concreción con el Estado ambiental del derecho a nivel global y estatal, con el fin de satisfacer necesidades básicas humanas hacia todas las personas. Bajo los preceptos de una huella que se construye a través de la deuda ambiental con justicia social en base de la solidaridad y la responsabilidad ambiental que recae así en la democracia y la ciudadanía ambiental que son pertenecientes a un Estado. Son estas, además ideas limitantes de acciones de poderes que imponen y ejecutan prácticas sociales, culturales, económicas, ambientales y políticas de manera individual o colectiva, para apropiación, contaminación, depredación, exclusión, marginación, discriminación y empobrecimiento de la población más vulnerable sobre el derecho al agua potable para su consumo, abriendo debates en un contexto sociocultural, político y ambiental a base de un capitalismo y neoliberalismo en su idea de razón de apropiación poniéndole valor y limitando a la mayoría de este recurso natural limitado como es el agua.

Principio de la Dignidad Humana: lo que busca este principio es que se respete la vida y la salud de todo ser humano, ya que es entendido como derecho fundamental autónomo consagrado en la Constitución Política de Colombia, aunque la Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 291 de 2016, determino dos maneras de como equivale la dignidad humana como principio en el Estado Colombiano, entendido de que toda persona tiene el merecimiento en un trato espacial por el hecho de ser persona y como segundo, se da la facultad a las personas de exigir

a los demás un trato digno y acorde a su condición humana. Es por eso, que este principio se liga con el derecho al acceso del agua potable, con la garantía de que el Estado le brinde un trato justo y digno en la condición que se encuentra la persona, con el fin de satisfacer necesidades básicas para una buena vida y una salud estable, sin que este derecho sea desprotegido y limitado por entes privados con un fin económico.

Conclusiones y Recomendaciones

Según lo investigado, se puede concluir que el agua potable, fue tratada siglos atrás, desde la misma era del hombre a través de las diferentes civilizaciones de cada época, esto con el fin de brindar un acceso al agua, tener un control de la misma y garantizar su goce, las grandes civilizaciones empezaron a desarrollar fuentes de abastecimiento hídricas, para que cada pueblo pudiera gozar de este recurso logrando también en la forma del reparto entre los asociados, así mismo generar progreso en su entorno, toda vez que este recurso natural era muy escaso y difícil de proporcional en las zona donde construía cada ciudad.

Para la modernidad, y con las tecnologías creadas para la época se empezó a implementar una forma con el fin de recoger, purificar y suministrar el agua de la lluvia, ello contribuyó a generar un desarrollo y un auge para esta época, por otro lado debido a las grandes violaciones de derechos humanos e injusticias, este motivo lleva a que se creen las Naciones Unidas en el año de 1977, haciendo que estos se pronuncien sobre el derecho al agua potable, con el fin de garantizar a la población que se encuentra vulnerada un mínimo en el acceso de este recurso natural limitado esencial para la vida y la salud.

No obstante, a lo anterior, se creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para el 1985, los cuales redujeron la brecha que se tenía, referente al acceso del agua potable indicando que el derecho al agua debía ser suficiente con calidad salubre, aceptable y asequible para uso personal y domestico a cada ser humano. Por ello para el año 2002, varios países de Latinoamérica lograron en sus Constituciones Políticas estipuló el agua como un derecho humano y fundamental, debido a la reclamación por parte de la población más vulnerable.

Para el caso de Colombia, con la promulgación de la constitución política de 1991 se buscó dar una visión ecológica y crear una serie de políticas públicas en busca de la protección del medio ambiente saludable y en armonía para sus asociados, esto lo realizo por medio de leyes entre las cuales se destaca la creación del Ministerio de Medio Ambiente (Ley 99 de 1993 Ley General Ambiental de Colombia), y ley 142 de 1994 desarrollo legislativamente los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la constitución Política de 1991 los cuales definen la obligatoriedad de la intervención del Estado como garante de los servicios públicos entre las más importantes, a pesar de esta nueva visión de la importancia de garantizar el acceso al derecho al agua potable para toda la población del territorio.

Es evidente que aún no se ha consagrado el acceso al agua potable como un derecho fundamental y humano en nuestro país, esto a pesar de que ese ha realizado once proyectos entre actos legislativos y de ley, para que ese incluyera el agua potable como un derecho fundamental, donde no tuvo fuerza en los 8 debates que tuvieran validez, ya que hay personas o empresas que quieren tener el poder de regular el suministro y saneamiento del agua en los hogares colombianos, donde no se ve la protección, regulación y control de la garantía del acceso del agua potable en toda la Nación.

Pero no podemos dejar de lado, leyes, normas o decretos que se han pronunciado frente al tema, el cual, el acceso al agua potable como recurso natural limitado o las fuentes hídricas de la Nación, están protegidas a través de derechos colectivos, y no como un derecho individual y fundamental, por eso se busca que haya un pronunciamiento por parte del Estado para garantía y accesibilidad del agua potable, consagrándose en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Pues toda ley de carácter nacional que beneficia y garantiza derechos, debería cumplir con leyes adoptadas a nivel internacional.

Lista de Referencia o Bibliografía

- Angulo, A. M. (2011). La Pensión de Invalidez en Colombia. La Pensión de Invalidez en Colombia. Bogotá D.C., Cundinamarca., Colombia.: Universidad Libre de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (26 de agosto de 1789). Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia: Leyer, 2.da ed. 10/02/2020. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia: Leyer, 2.da ed. 10/02/2020. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional [C.C.], enero 22, 2004, M.P: M. Cepeda. Sentencia T-025/04. Colombia. 10/02/2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Corte Constitucional [C.C.], enero 23, 2008, M.P: R. Escobar. Sentencia C-030/08. Colombia. 10/02/2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-030-08.htm>
- Dec. 2374 / 93, noviembre 30, 1993. Ministerio de Educación Nacional. (Colombia). 10/02/2020. https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-104283_archivo_pdf.pdf
- Dec. 2613 / 13, noviembre 20, 2013. Ministerio del Interior. (Colombia). 10/02/2020. https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/11_decreto_2613_de_2013.pdf
- Ley 70 / 93, agosto 27, 1993. Diario Oficial. [D.O.]: 41.013. (Colombia).10/02/2020. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4404.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4404>
- Ley 89 / 90, noviembre 25, 1890. Ministerio de Interior. [OIP]. (Colombia).10/02/2020. <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-89-de-1890>

Naciones Unidas Derechos humanos. (diciembre, 1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Trabajo presentado en la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX). Colombia.

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Trabajo presentado en la Organización de los Estados Americanos Departamento de Derecho Internacional, Belém.

<https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

Organización de los Estados Americanos. (noviembre, 1969). Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32). Trabajo presentado en la Organización de los Estados Americanos Departamento de Derecho Internacional, Costa Rica.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Presidente de la República. (2010). Garantía del derecho fundamental a la consulta previa de los grupos étnicos nacionales. Directiva Presidencial no. 1 (pp.1–7). Colombia. Recuperado de

https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/13_directiva_presidencial_01_de_2010.pdf

Presidente de la República. (2013). Guía para la realización de consulta previa. Directiva Presidencial no. 10 (pp.1–26). Colombia.

https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/12_directiva_presidencial_ndeg_10_de_1_07_de_noviembre_2013_4.pdf

Rodríguez Mesa, R. (2019). Tratado Sobre Seguridad Social. Universidad Del Norte.

<https://Ugc.Elogim.Com:3107/Es/Ereader/Ugc/122380?Page=64>

Velásquez, M, (2007). El Sistema Pensional Colombiano. Señal Editora. Medellín Colombia.

William Jhonny Muñoz Chávez. (2018). El derecho fundamental al agua dentro del marco del servicio público de agua potable en el Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Quito- Ecuador.

Antonio Graziano. (2013). El agua, un derecho humano. Ministerio de Desarrollo Social. Montevideo- Uruguay.

Maroñas, C., Rezzano, N., Basani, M., y Sorhuet, S. (2020). El estado del Sector Agua, Saneamiento y Residuos Sólidos en Uruguay. Banco Interamericano de Desarrollo.

Mostajo Barrios, J. (2015). El derecho humano al agua: su reconocimiento y contenido. Revista Boliviana en Derecho Nacional e Internacional.

Congreso de la República de Colombia. (2021). Proyecto de Acto Legislativo, “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.”

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2021%20-%202022/PAL%2006-21%20Agua.pdf>

M. Vargas, 2017, el derecho de la gestión comunitaria del agua en Colombia para garantizar el acceso al agua potable, Revista Jurídica. <https://www.revistamisionjuridica.com/el->

[derecho-de-la-gestion-comunitaria-del-agua-en-colombia-para-garantizar-el-acceso-al-agua-potable/](#)

M. Sutorius y S. Rodríguez, La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia, Derecho del Estado n.º 35, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2015, pp. 243-265.

[http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n35.09.](http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n35.09)

Presidente de la República. (2018). Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos

Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diario oficial no. 34243 .

Colombia. Recuperado de

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=1551>

Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo de América Latina y del Caribe. Ley General Ambiental en Colombia (Ley 99 de 1993).

[https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/marcos-regulatorios/ley-general-ambiental-](https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/marcos-regulatorios/ley-general-ambiental-de-colombia-ley-99-de-1993#:~:text=La%20Ley%2099%20de%201993,la%20Naci%C3%B3n%2C%20a%20fin%20de)

[de-colombia-ley-99-de-](#)

[1993#:~:text=La%20Ley%2099%20de%201993,la%20Naci%C3%B3n%2C%20a%20fin](#)

[%20de](#)

González, M; Saldarriaga, G & Jaramillo, O. 2010. Estudio Nacional del Agua. IDEAM.

http://www.andi.com.co/Uploads/ENA_2010.compressed.pdf

Valencia, A. 2007. La Propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. Universidad de Antioquia.

http://tesis.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/4812/1/ValenciaGerman_2007_Propuesta

[MinimoVitalAgua.pdf](#)

Estado Simple, Colombia Ágil. Definición de tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo.

<https://www.colombiaagil.gov.co/tramites/intervenciones/definicion-de-tarifas-de-acueducto-alcantarillado>

Vásquez, H. 2014. Grecia, un universo de agua. Aguas y culturas. p. 96.

https://info.uned.es/geo-1-historia-antigua-universal/PDF/09_GRECIA_AGUA%20Y%20CULTURA.pdf

Mora, S. 2014. La regulación del agua en la historia de los pueblos y su identidad cultural. Iagua.

<https://www.iagua.es/blogs/consuelo-mora/la-regulacion-del-agua-en-la-historia-de-los-pueblos-y-su-identidad-cultural>

Sala, I. 2015. Aguas y civilizaciones antiguas. Iagua. [https://www.iagua.es/blogs/lluis-sala/agua-](https://www.iagua.es/blogs/lluis-sala/agua-y-civilizaciones-antiguas)

[y-civilizaciones-antiguas](https://www.iagua.es/blogs/lluis-sala/agua-y-civilizaciones-antiguas)

ACNUDH & ONU- HÁBITAT. 2010. El derecho al agua. Folleto informativo No. 35. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Canal de Isabel II gestión. 2016. El agua en la antigua Roma. Canal Educa. pp. 56-57.

<https://www.fundacioncanal.com/canaleduca/wp-content/uploads/2016/09/el-agua-en-la-antigua-Roma-publicacion.pdf>

Ponte, A. 2017. Ingeniería Romana obras públicas e importancia de las cosas públicas en derecho romano. Revista Externado. pp. 112-113.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/4832/5695>

Picadillo, B. 2017. Aguas residuales y Roma. Iagua. [https://www.iagua.es/blogs/beatriz-](https://www.iagua.es/blogs/beatriz-pradillo/aguas-residuales-y-roma)

[pradillo/aguas-residuales-y-roma](https://www.iagua.es/blogs/beatriz-pradillo/aguas-residuales-y-roma)

- Blanco, C. 2012. El agua y su reflejo en las fuentes históricas de la época moderna. Universidad de Extremadura. <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dialnet-ElAguaYSuReflejoEnLasFuentesHistoricasDeLaEpocaMod-4521971.pdf>
- Graziano, A. 2013. El agua, un derecho humano. Ministerio de Desarrollo Social. Montevideo-Uruguay. p. 28. <http://dspace.mides.gub.uy:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1819/DESC%2BA%20-%2024%20%20El%20agua%2C%20un%20derecho%20humano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- OPS. 2020. Bolivia promoverá la participación ciudadana como clave para ampliar el derecho al acceso al agua, el saneamiento y la higiene en establecimientos de salud. <https://www.paho.org/es/noticias/15-10-2020-bolivia-promovera-participacion-ciudadana-como-clave-para-ampliar-derecho-al#:~:text=El%20derecho%20al%20acceso%20al%20agua,Roca%20record%C3%B3%20que&text=E%20hizo%20hincapi%C3%A9%2C%20que%20en,de%20todos%20los%20derechos%20humanos%E2%80%9D>.
- Gutiérrez, R & Morales, L. 2015. Evolución de la teoría del mínimo vital frente al derecho al agua desde la Constitución Política del 1991. Universidad la Gran Colombia. p. 15 https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5113/Derecho_agua_potable_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Echeverría, M & Anaya, M. 2018. El derecho humano al agua potable en Colombia: decisiones del estado y de los particulares. Universidad Javeriana. pp. 136, 1-14). [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/136%20\(2018-I\)/82555137003/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/136%20(2018-I)/82555137003/)

- Pulgar, M. 2020. El derecho humano al agua y al saneamiento y su relación con la protección del medio ambiente en América Latina. Universidad de Chile. pp. 105-106.
file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/mcoloma,+Gestor_a+de+la+revista,+pulgar.pdf
- CIDH. 2017. Supervisiones sobre Rionegro.
https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rionegro_25_05_17.pdf
- Consejo de Estado. 2021. Acción Popular del Municipio de la Cumbre no cuenta con un adecuado suministro de Agua Potable y tampoco con PSMV, lo cual se vulnera derechos colectivos de la comunidad. pp. 32-48. <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/AcuedLaCumbre.pdf>
- Consejo de Estado. 2020. Acción Popular amparar derechos colectivos a la salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad publica y acceso a los servicios públicos a que su prestación sea eficiente y oportuna del derecho al agua potable en importancia como un derecho humano indispensable para vivir dignamente. pp. 2 y 32.
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/228/05001-23-33-000-2015-02436-01.pdf>
- sentencia T-740. 2011. El agua como un derecho fundamental.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm#:~:text=El%20agua%20se%20considera%20como,el%20uso%20personal%20o%20dom%C3%A9stico%E2%80%9D.>
- Jerez, P. 2021. Proyecto que garantiza derecho fundamental al agua pasó su primer debate. RCN radio. <https://www.rcnradio.com/politica/proyecto-que-garantiza-derecho-fundamental-al-agua-paso-su-primer-debate>